

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de abril de 1980.

Vistas las presentes actuaciones expte. N° 762/76, elevadas a esta Secretaría de Superintendencia a raíz de la presentación efectuada por el Sr. Osvaldo Alfredo Carolini, ex-Auxiliar del Juzgado Civil N°5, Secretaría N° 9, mediante la cual el agente solicita se tengan en cuenta las peticiones vertidas en los escritos de fs. 17, 27 y 29, a los efectos de proceder a corregir la liquidación de la suma indemnizatoria que se le abonó en virtud de la prescindibilidad decretada conforme con las disposiciones de la ley n° 21.274, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 7° de la referida ley prescribe que "Si a la fecha de la baja el agente se encontrare sometido a sumario administrativo y/o a proceso criminal, hasta tanto finalicen las respectivas actuaciones, quedará suspendido el reconocimiento y pago de las indemnizaciones" previstas en el art. 4°

La Cámara Civil, con fecha 17 de septiembre de 1976 decretó la baja en cuestión, aplicando el art. 7° a los fines de la indemnización.

En consecuencia, lo manifestado a fs. 17 vta. por el agente en el sentido de que "la resolución que dispone mi prescindibilidad establece que el pago de la misma sea retenido hasta la resolución definitiva a recaer en el proceso penal..." resulta inexacto. Por el contrario, sólo con fecha 10 de mayo de 1979 la Cámara resuelve declarar "que el ex-auxiliar tiene derecho a percibir la indemnización prevista por la ley 21.274 (arts. 4 y 7)", y ello a raíz de la constancia obrante en el certificado de fs. / 26, que lleva fecha 2 de marzo de 1979.

Tal declaración convierte en exigible el crédito nacido de la prescindibilidad decretada y es el punto de partida para la actualización de la suma indemnizatoria (confr. criterio sustentado por la Corte Suprema en la causa V-13 "Varela Eduardo Valentín c/ Superior Gobierno de la Nación", del 31 de Julio de 1979).

Según la resolución que decreta el derecho a percibir indemnización, ésta debe liquidarse de conformidad con lo establecido por el art. 4° de la ley N° 21.274/76. Sin embargo, a la fecha de hacerse efectivo el cálculo, los montos previstos en dicho artículo habían sido modificados por la ley N° 21.915 que prorrogó la vigencia de la primera.

En la nota de elevación al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley, se expresa que "la actualización del monto máximo fijado en 1976, obedece a la necesidad de mantener una adecuada relación entre el mismo y el nivel actual de remuneraciones". Vale decir que por ley se establece un régimen específico de reconocimiento de la depreciación monetaria operada, al cual cabe someterse.

El agente cobró con fecha 29 de junio de 1979 la suma de \$ 4.800.000, calculada a razón de 200.000 \$ por cada año de servicios (en total 24).

La liquidación se practicó teniendo en cuenta la actualización del monto del art. 4° fijada en la ley 21.915/79.

A mayor abundamiento se agrega que, de aplicarse las pautas invocadas por el presentante, desde que el crédito se tornó exigible, la actualización que correspondería por los

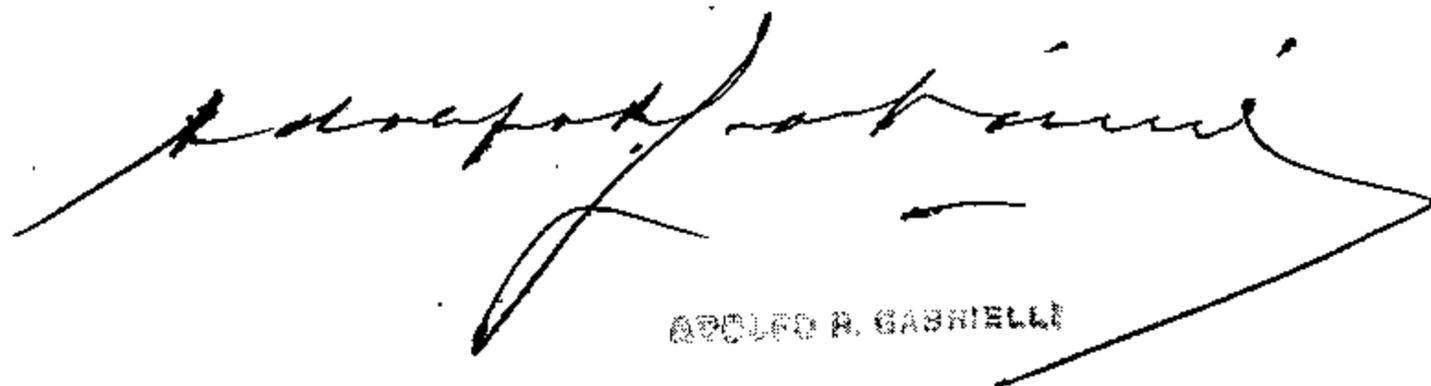
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-11-

meses de mayo y junio de 1979, sobre la suma de \$ 480.000 (a razón de \$ 20.000 fijados por la ley 21.274 por 24 años de servicios y teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor) ascendería a la cantidad de \$ 82.892. En definitiva y adicionando la suma correspondiente a intereses calculados al 6% anual, el Sr. Carolini hubiera cobrado \$ 568.520. Lo que demuestra que la liquidación practicada por la Subsecretaría de Administración, aplicando las normas vigentes al momento de efectuarla, ha favorecido al peticionante.

Por tanto, recházanse los términos de la presentación, dejándose constancia de que no se trata del // planteo de un recurso de apelación, por no encontrarse el mismo previsto en disposición legal alguna para el supuesto en análisis. Lo que así se resuelve.

Regístrese.



RODOLFO H. GABRIELLI